JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín Antioquia, trece de marzo dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	LUZ ELENA GAVIRIA HIGUITA y NORBEY DE JESÚS MORENO MARTÍNEZ
Radicado	05001 31 10 008 **2022-00604** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°31
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **LUZ ELENA GAVIRIA HIGUITA y NORBEY DE JESÚS MORENO MARTÍNEZ**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LUZ ELENA GAVIRIA HIGUITA y NORBEY DE JESÚS MORENO MARTÍNEZ identificados con c.c. 43.343607 y 15.489462 respectivamente, contrajeron matrimonio el 24 de enero de 1998, en la Notaría Única de Urrao, Ant., registrado en la en la misma oficina Notarial bajo Indicativo Serial 2600614. En dicha unión procrearon una hija, actualmente mayor de edad. Las partes manifiestan que, es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 artículo 154 del CC modificado por el artículo 6^0 de la L 25 de 1 992; convienen que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, continuarán con sus residencias separadas respetando cada uno su vida privada y que, la Sociedad Conyugal la liquidarán posteriormente mediante alguna de las formas dispuestas por la Ley.

El libelo fue admitido por auto N° 388 del 25 de octubre de igual anualidad y, publicado por Estados Electrónicos # 92 del 30 del mismo año, ordenándose allí

darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el articulo 577 y siguientes del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, sin argüir en contra de nadie; lo segundo, porque, en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que, el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que celebraron las partes el 24 de enero de 1998, en la Notaría Única de Urrao, Ant., registrado en la en la misma oficina Notarial bajo Indicativo Serial 2600614.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE el Divorcio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores **LUZ ELENA GAVIRIA HIGUITA y NORBEY DE JESÚS MORENO MARTÍNEZ** identificados con C.C. Nº 43.343607 y 15.489462, respectivamente, el 24 de enero de 1998, en la Notaría Única de Urrao, Ant., y, registrado en la en la misma oficina Notarial bajo Indicativo Serial 2600614.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPÁRTESE**, aprobación al acuerdo plasmado por fas partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

TERCERO: La Sociedad Conyugal queda disuelta por ministerio de la Ley y, se liquidará posteriormente conforme a las normas legales.

CUARTO: Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges que reposa en la Notaría Única de Urrao, Ant., y, registrado en la misma oficina Notarial bajo Indicativo Serial 2600614 e, igualmente, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ